

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, MARZO 27 DEL AÑO 2012.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y
DESARROLLO SUSTENTABLE

PROGRAMA ESTATAL OBLIGATORIO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS, OAXACA 2012.



Instituto Estatal de Ecología
y Desarrollo Sustentable
Gobierno del Estado de Oaxaca

2010-2016



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA
Y
DESARROLLO SUSTENTABLE

PROGRAMA ESTATAL OBLIGATORIO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS, OAXACA 2012

HELENA ITURRIBARRIA ROJAS, Directora General del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, con fundamento en los artículos 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 último párrafo y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7º fracciones I, II, III, XIII y XXI, 112 fracciones V, VII y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º fracciones I, III, VI, y IX, 4º fracciones I, V y IX, 28 primer párrafo, 85, 86, 88 fracciones I, V, IX y X, 91 y 92 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, 1º, 4º, fracción I, V, VII, XV y 10 fracciones III y IV de la Ley que crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, publicada mediante el decreto número 71 del 22 de junio de 1996; 5º fracción XXX, XXXI y XXXII; 9º fracción XV, XVI y XVII del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca debidamente expedido por su Órgano de Gobierno, 2º, 4º, 47, 48, 49, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1º y 2º fracción I, 4º, 13 fracciones I, III y XIII, y 14 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, el apartado correspondiente de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil doce y lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12, disponen que: "Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar".
- II. Que la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca prescribe en su artículo 4º fracción IX, que es facultad del Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de su jurisdicción por fuentes móviles de competencia estatal.
- III. Que la emisión del presente Programa, es congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, y forma parte de la política ambiental que el Estado realiza a través de este Instituto, siendo una herramienta tendiente al cumplimiento de la normalidad ambiental, que tiene como propósito contribuir al mejoramiento de la calidad del aire del Estado de Oaxaca, generar conciencia ciudadana y fomentar mayor participación social.
- IV. Que las emisiones derivadas de las fuentes móviles contribuyen con la emisión de "contaminantes criterio" que impactan significativamente en la salud, en el deterioro de los monumentos coloniales y edificios de las zonas urbanas por la generación de lluvia y película de agua ácida; asimismo con la emisión de gases de efecto invernadero que exacerba el cambio climático.
- V. Que ante la necesidad de regular las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes móviles, desde el año dos mil cuatro el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable ha emitido año con año el Programa Estatal Obligatorio de Verificación de Vehículos, el cual establece la obligatoriedad de los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores registrados y que circulan en el Estado, de someter sus unidades de motor a la verificación de emisiones contaminantes, con el propósito de prevenir y mantener el parque de vehículos en las mejores condiciones ambientales posibles, motivando el mantenimiento preventivo y obligando al mantenimiento correctivo de aquellas unidades que presenten niveles de contaminación mayores a lo permitido, siendo necesaria la existencia de Centros de Verificación de Vehículos que cuenten con equipos especializados adecuados para efectuar la medición de emisiones contaminantes; sin embargo, ante las escasez de recursos humanos y económicos del Estado para la instalación y operación de los equipos de verificación, surge la necesidad de que existan Centros de Verificación de Vehículos concesionados por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable en distintas regiones de la entidad, debidamente equipados para que efectúen las pruebas de emisiones conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y teniendo congruencia con la política a nivel nacional de la participación del sector privado en este tipo de prestación de servicio.
- VI. Que con la finalidad de brindar un mejor servicio y atendiendo a la orografía del Estado y eventualidades que no permitan el cumplimiento de los objetivos de este Programa, se estima necesario contar con el apoyo de Unidades Móviles de Verificación que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, que puedan trasladarse a los lugares que el Instituto señale para que efectúen la medición de emisiones contaminantes a vehículos automotores.
- VII. Que se estima necesario someter a la medición de emisiones contaminantes a los mototaxis que brindan servicio colectivo debido al aumento en los últimos años de esta modalidad de transporte generando una importante fuente de contaminación, y flotas de empresas industriales, de servicios y negociaciones mercantiles.
- VIII. Que este Programa Estatal de Verificación de Vehículos, es de carácter obligatorio y tiene por objeto someter a todos los vehículos automotores registrados y que circulan en el Estado, al proceso de medición de emisiones contaminantes dos veces al año, de conformidad con los lineamientos previstos en el presente Programa.
- IX. Que los Centros de Verificación están obligados a operar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como al cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Por lo que para el cumplimiento de los preceptos y políticas antes referidos, tengo a bien expedir el siguiente:

PROGRAMA ESTATAL OBLIGATORIO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

- I. Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa:
 - 1.1 Los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores destinados al transporte de uso particular e intensivo (público y privado), registrados, emplacados y que circulen en el Estado de Oaxaca.
 - 1.2 Los Concesionarios de los Centros de Verificación de Vehículos y Unidades Móviles de Verificación.
 - 1.3 Los proveedores de los equipos de medición de emisiones contaminantes que brinden sus servicios a los Verificadores Concesionados y Unidades Móviles en el Estado de Oaxaca.

- II. Son autoridades para la aplicación del presente Programa:
 - a) Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.
 - b) Secretaría de Finanzas.
 - c) Secretaría de Seguridad Pública.
 - d) Las Direcciones de Tránsito de los municipios del Estado de Oaxaca.
- III. OBJETIVO DEL PROGRAMA.- El Programa Estatal Obligatorio de Verificación de Vehículos, tiene como objetivo establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales deberán sujetarse los propietarios, poseedores o conductores de las unidades de motor emplacadas, registradas y que circulan en el Estado de Oaxaca, a efecto de someterlas a la verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera, en los Centros de Verificación de Vehículos o en las Unidades Móviles de Verificación concesionados por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable con el propósito de prevenir y mantener el parque de vehículos en las mejores condiciones ambientales posibles, motivando el mantenimiento preventivo y obligando al mantenimiento correctivo de aquellas unidades que presenten niveles de contaminación mayores a lo permisible.
- IV. MARCO NORMATIVO.- La verificación obligatoria de emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores, se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 7º fracciones III y XIII, 112 fracciones V, VII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4º fracciones I, V y IX, 85, 86, 88 fracciones I, V, IX y X, 91 y 92 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.
- V. DEFINICIONES: Para los efectos del presente programa se entenderá por:
 1. CALCOMANIA HOLOGRÁFICA: Documento oficial con medidas de seguridad; con el mismo número de folio correspondiente al Certificado de Aprobación, que se coloca en el parabrisas del vehículo.
 2. CENTRO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS: Establecimiento que cuenta con una concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, para medir y certificar, en forma oficial, las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por vehículos de uso intensivo y particular; se clasifica en tres modalidades: Verificentro de Servicios para localidades con alto índice de vehículos, Verificentro Comunitarios para localidades con bajo índice de vehículos y Verificentro de Servicio Público para vehículos de transporte público.
 3. CERTIFICADO DE APROBACIÓN: Documento Oficial proporcionado por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable que emplean los Centros de Verificación de Vehículos y Unidades Móviles de Verificación, para especificar el resultado de aprobación cuando las emisiones contaminantes se encuentran dentro de los niveles máximos permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.
 4. CONCESIÓN: Documento Oficial otorgado por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, a una persona física o moral para instalar, operar y mantener un Centro de Verificación de Vehículos o Unidad Móvil de Verificación dentro del territorio del Estado de Oaxaca.
 5. CONCESIONARIO: Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y mantener un Centro de Verificación de Vehículos o Unidad Móvil de Verificación dentro del territorio del Estado de Oaxaca.
 6. CONSTANCIA DE RECHAZO: Documento que indica los resultados de la prueba de verificación de emisiones contaminantes cuando éstos rebasan los niveles máximos permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, misma que especifica los valores por los cuales fue rechazado el vehículo automotor; se expide también cuando no se aprueba la inspección visual.
 7. CONTAMINACIÓN OSTENSIBLE: Emisión de humo negro o azul en forma notoria generada por un vehículo automotor.
 8. CONVOCATORIA: Publicación efectuada en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación ambos del Estado de Oaxaca, por medio de la cual se invita a personas físicas o morales a participar en el procedimiento de adjudicación para instalar, operar y mantener un Centro de Verificación de Vehículos o Unidad Móvil de Verificación.
 9. EMISIONES CONTAMINANTES: Descarga directa o indirecta de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna; altere o modifique su composición y condición natural.
 10. ESTADO: Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
 11. GOBIERNO: El Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca.
 12. INSTITUTO: El Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.
 13. LEY: Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.
 14. NOTIFICADOR, INSPECTOR Y VERIFICADOR AMBIENTAL: Persona autorizada por el Instituto para efectuar las notificaciones, inspecciones y verificaciones correspondientes.
 15. PERIODO EXTEMPORANEO: Tiempo fuera del período normal, en el cual se podrá verificar una vez el vehículo lo previsto en el Capítulo VII de este Programa.
 16. PERIODO NORMAL: Plazo definido en el Programa en el cual los usuarios deberán verificar su vehículo automotor atendiendo a la terminación de placas.
 17. PROGRAMA: El Programa Estatal Obligatorio de Verificación de Vehículos.
 18. TÉCNICO VERIFICADOR: Aquella persona acreditada ante el Instituto con conocimientos y habilidades suficientes para llevar a cabo la verificación de emisiones contaminantes en un Centro de Verificación de Vehículos contratada por el concesionario.
 19. UNIDADES MÓVILES DE VERIFICACIÓN: Vehículos autorizados por el Instituto, equipados con instrumentos para efectuar la medición de emisiones contaminantes de vehículos de uso intensivo y particular.
 20. USUARIO: Persona física o moral obligada a verificar las emisiones contaminantes de los vehículos automotores en cumplimiento a las disposiciones de este Programa, al marco normativo ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.
 21. VEHÍCULOS DE USO INTENSIVO: Aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral con uso distinto al particular; tales como taxis, mototaxis, microbuses, camiones y autobuses de pasajeros, transporte escolar, de personal, flotas de empresas industriales, de servicios, negociaciones mercantiles y transportación turística.
 22. VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR: Aquellos con tarjeta de circulación, a nombre de una persona física o moral, destinados al transporte particular.
 23. VERIFICACIÓN DE EMISIONES: Medición de gases contaminantes, provenientes de vehículos de uso intensivo y particular que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, diesel, u otros combustibles alternos, para determinar los niveles máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- VI. DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO
 - a) Emitir, dirigir, aplicar y normar el Programa en el ámbito estatal.
 - b) Otorgar las concesiones para el establecimiento, equipamiento y operación de Centros de Verificación de Vehículos y en su caso autorizar por excepción Unidades Móviles de Verificación.
 - c) Realizar visitas de inspección a los Centros de Verificación de Vehículos y Unidades Móviles de Verificación para verificar su correcta operación y buen funcionamiento; así como la observancia de las disposiciones contenidas en el presente Programa y, en caso de incumplimiento, proceder a la suspensión, clausura o en su caso revocación de la Concesión otorgada.
 - d) Aplicar, en el ámbito de su competencia las medidas para prevenir y controlar las contingencias y emergencias en materia de contaminación atmosférica, coordinándose para ello con las dependencias correspondientes.
 - e) Celebrar convenios, contratos o cualquier otro instrumento con autoridades Federales, Estatales, Municipales, Organismos Públicos, Privados y Sociales, con la finalidad de mejorar la calidad del aire en el Estado mediante acciones relacionadas con el Programa.

- f) Llevar a cabo operativos de inspección e información a los conductores de los vehículos automotores en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y/o autoridades municipales, para asegurar la debida observancia del presente Programa;
- g) Imponer a los concesionarios sanciones administrativas que se deriven de la aplicación del presente Programa;
- h) Realizar campañas de concientización y orientación a la ciudadanía sobre la importancia de realizar la medición de emisiones contaminantes de los vehículos automotores, en coordinación con las dependencias públicas de los tres órdenes de gobierno, con organizaciones no gubernamentales, así como con instituciones de carácter educativo y cultural;
- i) Nombrar al responsable del Programa;
- j) Emitir los oficios y circulares necesarios para el buen funcionamiento de los Centros de Verificación de Vehículos y Unidades Móviles de Verificación;
- k) Implementar un mecanismo de atención a las quejas, sugerencias y denuncias ciudadanas que se deriven de la aplicación del Programa;
- l) Ante la renuncia o revocación de una concesión otorgada para operar un Centro de Verificación de Vehículos, el Instituto, previo procedimiento correspondiente, decidirá por acuerdo del Consejo de Administración la conveniencia de emitir una nueva convocatoria para cubrir la concesión vacante;
- m) Solicitar a las dependencias correspondientes que en cualquier trámite inherente a vehículos automotores requieran al propietario el certificado de aprobación de la verificación de emisiones contaminantes;
- n) Las demás que conforme a la Ley, el Programa y otras disposiciones correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y CERTIFICADOS CON CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA

I. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR

- 1.1. Realizarán la verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación y/o Unidades Móviles de Verificación, los vehículos automotores del servicio particular e intensivo a nombre de personas físicas o morales y los destinados al servicio mercantil, comercial o de servicios, así como los destinados al servicio del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, registrados en el Estado de Oaxaca, que utilicen gasolina, diesel, gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible alternativo.
- 1.2. Los vehículos automotores que se registren por primera vez en el Estado de Oaxaca durante el año vigente de su registro, deberán realizar la verificación correspondiente al semestre en curso, siempre y cuando ésta no se haya realizado en otro Estado.
- 1.3. Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas, y del extranjero que se encuentren de paso en el Estado de Oaxaca y los vehículos de colección; siempre y cuando demuestren ser los legítimos propietarios y presenten documentación que acredite la posesión legal del vehículo.
- 1.4. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier periodo establecido en el presente Programa, lo anterior no los exime de la responsabilidad y el cumplimiento que deben dar al Programa de Verificación de su entidad federativa o país correspondiente.
- 1.5. Los vehículos con registro de circulación de Transporte Público Federal, serán verificados conforme a lo que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de su competencia.

II. DE LOS CERTIFICADOS CON CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA Y CONSTANCIAS DE RECHAZO.

- II.1. Para acreditar la medición de emisiones a que se refiere este Programa, el Instituto emitirá certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo para el año vigente en el que se verifica.
- II.2. El Instituto suministrará a los Centros de Verificación y/o Unidades Móviles de Verificación, los certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo, tomando en consideración la cantidad de verificaciones que los mismos reporten, así como el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en este Programa.
- II.3. Los certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo a que se refiere este apartado, sólo podrán ser utilizados para el año vigente en que se verifica, debiéndose destruir una vez concluido el año, lo anterior a efecto de evitar el mal uso que se pueda dar a los mismos.
- II.4. Los vehículos exclusivamente particulares con año-modelo correspondiente al año en curso y al año inmediato anterior, podrán obtener el holograma DOBLE CERO "00", cuya vigencia será únicamente para el año en curso, debiendo realizar la verificación de forma anual en cualquier semestre, previo pago equivalente a un semestre.

III. DEL TIPO DE HOLOGRAMAS QUE SE PUEDE OBTENER.

III.1 HOLOGRAMA DOBLE CERO "00".

Este Holograma está destinado a vehículos de año-modelo correspondiente al año en curso y al año inmediato anterior:

Para la obtención del holograma "00", los vehículos vendidos de agencia o arrendados como nuevos, dispondrán de 45 días naturales contados a partir de la fecha de facturación para efectuar la prueba de emisiones contaminantes.

Teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Presentar copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo. En caso de presentar una carta factura, la misma deberá contener la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendida la unidad.
- 2. Cubrir la tarifa del holograma.
- 3. Realizar la prueba de verificación vehicular correspondiente en los centros de verificación concesionados por el Instituto.

Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener la calcomanía doble cero "00", podrán solicitar el holograma "particular", de acuerdo a los requisitos establecidos en este Programa.

III.2 HOLOGRAMA PARTICULAR.

Deberán obtener este tipo de hologramas todos los vehículos registrados, emplacados o que circulen en el Estado de Oaxaca, que utilicen gasolina, gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible alternativo, sin importar el año-modelo. De igual manera podrán obtener este tipo de hologramas los automotores que cumplan con lo siguiente:

- a) Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado de Oaxaca, independientemente de que aún no les haya sido entregada la placa de circulación, deben ser sometidos a la verificación vehicular dentro de los 30 días naturales siguientes al registro, independientemente del último dígito de terminación de placas.
- b) Si el plazo señalado en el párrafo anterior dentro del cual debió verificarse el vehículo ya hubiere fenecido, la verificación será considerada extemporánea y el propietario o poseedor del vehículo se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en este Programa, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.
- c) Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas y del extranjero que se encuentren de paso en el Estado de Oaxaca así como los vehículos de colección siempre y cuando demuestren ser los legítimos propietarios y presenten documentación que acredite la posesión legal del vehículo.

- d) La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier periodo establecido en el presente Programa, independientemente del último dígito de terminación de placas de conformidad con el procedimiento señalado en el capítulo tercero, lo anterior no los exime de la responsabilidad y el cumplimiento que deberá dar al Programa de Verificación de su entidad federativa.

III.3 HOLOGRAMA PARA VEHÍCULOS DE USO INTENSIVO (público o privado).

Deberán obtener este tipo de hologramas todos los vehículos registrados, emplacados o que circulen en el Estado de Oaxaca que utilicen gasolina, gas licuado de petróleo, diesel o cualquier otro combustible alternativo. Para la obtención de este holograma se aplicarán los criterios siguientes:

- a) Aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral con uso distinto al particular, tales como taxis, mototaxis, microbuses, camiones y autobuses de pasajeros, transporte escolar, de personal, vehículos oficiales, flotas de empresa industrial, de servicios, negociaciones mercantiles y transportación turística.

III.4 CONSTANCIA DE RECHAZO.

La obtendrán aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. Asimismo, se les entregará a los propietarios de las unidades que presenten baja eficiencia de los sistemas de control de emisiones y/o sistemas de dosificación de combustible que no cumplan con las especificaciones, así como durante la inspección visual.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR, TARIFAS Y CALENDARIO.

REQUISITOS PARA LA PRUEBA DE EMISIONES:

- 1.1. Presentar su vehículo en buenas condiciones físico-mecánicas.
Se deberá entregar en el Centro de Verificación o Unidades Móviles de Verificación, la siguiente documentación:
 - a) Original y copia fotostática del recibo de pago de verificación expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sus Oficinas de Recaudación de Rentas o cualquier otro medio autorizado por dicha dependencia.
 - b) Original y copia fotostática de la tarjeta de circulación o cualquier otro documento que acredite la legal posesión del vehículo.
- 1.2. Los ciudadanos que se presenten a verificar sin tarjeta de circulación, observarán los siguientes lineamientos:
 - a) Por robo y pérdida de documentos, deberán presentar para cotejo original y dos fotocopias de:
 - i. Acta levantada ante una Agencia del Ministerio Público.
 - ii. Factura o Carta Factura, y
 - iii. Pago de tenencia al corriente.
 - b) Por tarjeta retenida por infracción, para cotejo deberá presentar original y dos copias de:
 - i. Infracción.
 - ii. Factura o Carta Factura, y
 - iii. Pago de Tenencia al corriente.
 - c) Los vehículos sin placas, presentarán original para cotejo y dos fotostáticas de:
 - i. Permiso provisional para circular.
 - ii. En caso de vehículos de servicio público, anexarán dos fotocopias del registro de vehículos ante la Coordinación General de Transporte o de la Dirección de Tránsito del Estado y de la carta factura.
- 1.3. Para el segundo periodo de verificación comprendido del mes de Julio a Diciembre del año que se curse, se presentará:
 - a) El comprobante de pago de la verificación anterior, y
 - b) El certificado y holograma de la verificación anterior pagado en el parabrisas del vehículo.
 - c) El comprobante de pago del segundo semestre de verificación.

En caso de no verificar dentro del periodo respectivo, deberá presentar el recibo original del pago de la multa correspondiente.

II. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

- II.1. Efectuar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en las Oficinas de Recaudación de Rentas o cualquier otro medio autorizado por dicha instancia.
- II.2. Cubierto el pago para el servicio de verificación, se inicia la prueba de emisiones debiendo el propietario, poseedor o conductor presentar al Técnico Verificador que otorgará el servicio, la documentación referida en el punto I del presente capítulo.
- II.3. Presentada y analizada la documentación se procederá a la captura de los datos del vehículo y a la revisión visual previa, que consistirá en los siguientes aspectos:
Verificación de los sistemas de alimentación de aire y combustible del motor.
 - a) Sistema de escape y los dispositivos anticontaminantes del vehículo.
 - b) Fuga de combustibles o desgaste de mangueras, válvulas y conexiones de gas licuado para vehículos con convertidor catalítico.
 - c) Existencia y hermeticidad del tapón de combustible.
 - d) Existencia y condición del equipo de control de emisiones, como el convertidor, canister, válvulas PCV y válvulas EGR.
 - e) Los tubos de escape no deben estar rotos.
 - f) No deben existir fugas de aceite visible.
 - g) No deben existir fugas visibles de líquido de enfriamiento.
 - h) Otras condiciones inseguras como ruidos fuertes provenientes del motor o emisión visible de humos (negro o azul).
- II.4. Cuando los vehículos no pasen la prueba visual, serán rechazados de inmediato, indicando a los usuarios que no se podrá continuar con el resto de la prueba y que deberán someter sus vehículos a un servicio de mantenimiento para corregir los desperfectos y reducir las emisiones contaminantes.

- II.5. Una vez efectuada y aprobada la revisión visual, se procederá a la medición de gases contaminantes del vehículo. El procedimiento de verificación consiste en una prueba altamente automatizada que reduce a un mínimo la participación discrecional del operador, misma que se efectuará con estricto apego a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas.
- II.6. Realizada la medición de gases contaminantes del escape del vehículo, se dará a conocer al usuario el resultado de la verificación, que pueda ser en dos sentidos:
 - a) Vehículos aprobados: El propietario, poseedor y conductor del vehículo que haya aprobado en su totalidad las pruebas de verificación, recibirá un certificado de aprobación y al automóvil se le pegará el holograma respectivo en un lugar visible, específicamente en el parabrisas, concluyendo así dicha prueba.
 - b) Vehículos rechazados: Al propietario, poseedor y conductor del vehículo que no apruebe la verificación, se le expedirá una constancia técnica de rechazo, otorgándosele quince días hábiles para que presente nuevamente a verificar su vehículo, sin costo alguno. Pasado dicho plazo sin presentarse, el propietario, poseedor y conductor debe pagar nuevamente el servicio de verificación.
- II.7. En el caso de no aprobar el vehículo la verificación respectiva, el Centro de Verificación de Vehículos y/o Unidad Móvil de Verificación deberá sellar el original del recibo oficial expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, poniendo la leyenda "rechazado" y la fecha.
- II.8. Los certificados aprobados, constancia de rechazo, así como los recibos de pago no pueden ser transferibles ni enajenables.
- II.9. Los propietarios, poseedores o conductores de vehículos deberán cerciorarse que el número de certificado coincida con el número del holograma, así como revisar que le otorguen el servicio de conformidad con el procedimiento establecido anteriormente.
- II.10. Cualquier anomalía en la prestación del servicio de verificación, se reportará al Instituto, ubicado en el Nivel 4 del Edificio María Sabina del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graff No. 1, C.P. 71257, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, teléfono 01-951-501-6900, extensiones 26907, 26875, 26867, 26893 y 26865, correo electrónico verificacion.oaxaca@gmail.com y proteccionambiental.oax@gmail.com.



III. TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Por el servicio de verificación de vehículos, se pagarán las tarifas que al efecto establece la Ley Estatal de Derechos, para el ejercicio fiscal del año en que se verifica.

IV. CALENDARIO DE VERIFICACIÓN.

- IV.1. Los vehículos automotores de uso intensivo o particular registrados en el Estado de Oaxaca, deberán ser verificados dos veces al año, de forma semestral, dicha verificación solo será válida si se realiza en los Centros o Unidades Móviles de Verificación concesionados por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, con apego a los siguientes periodos:

Vehículos de uso particular:

Último dígito de placa de circulación del vehículo	Periodo en que deberán verificar	
	Primer Semestre	Segundo Semestre
5 y 6	Enero-Febrero	Julio-Agosto
7 y 8	Febrero-Marzo	Agosto-Septiembre
3 y 4	Marzo-Abril	Septiembre-Octubre
1 y 2	Abril-Mayo	Octubre-Noviembre
9 y 0	Mayo-Junio	Noviembre-Diciembre

Vehículos de servicio público:

Último dígito de placa de circulación del vehículo	Periodo en que deberán verificar	
	Primer Semestre	Segundo Semestre
5 y 6	Enero-Febrero	Julio-Agosto
7 y 8	Febrero-Marzo	Agosto-Septiembre
3 y 4	Marzo-Abril	Septiembre-Octubre
1 y 2	Abril-Mayo	Octubre-Noviembre
9 y 0	Mayo-Junio	Noviembre-Diciembre

- IV.2. Los vehículos que no verifiquen durante el periodo que les corresponda, tendrán el carácter de extemporáneos y estarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en el capítulo séptimo del presente Programa, independientemente de aquellas otras sanciones que por el mismo concepto regulen otras dependencias.
- IV.3. Los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público y privado de pasajeros (taxis, mototaxis y microbuses) con número de placa ya asignado pero que no cuenten con las placas metálicas, o que únicamente cuenten con trámite de sustitución ante la Coordinación General de Transporte, deberán realizar la verificación en cualquier fecha.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN Y UNIDADES MÓVILES DE VERIFICACIÓN

I. HORARIO DE SERVICIO

Los Centros de Verificación de Vehículos y Unidades Móviles de Verificación proporcionarán ordinariamente servicio de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 hrs., los días sábados de 9:00 a 14:00 hrs. extraordinariamente en el horario y días que previamente autorice el Instituto, excepto los señalados por la Ley Federal del Trabajo como no laborables.

II. CENTROS DE VERIFICACIÓN Y UNIDADES MÓVILES DE VERIFICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO

CENTRO DE VERIFICACIÓN				
UBICACIÓN DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN				
Número de Centro	Región	Distrito	Municipio	Domicilio
IEEDS-VS-01	Valles Centrales	Centro	Oaxaca de Juárez	Azuacenas # 608, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
IEEDS-VS-02	Valles Centrales	Centro	Oaxaca de Juárez	Carretera Cristóbal Colón Km. 539 Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
IEEDS-VS-03	Valles Centrales	Centro	Oaxaca de Juárez	Prolongación de Rivas del Río Atoyac # 52, Paraje Santa María, Trinidad de Viguera, Oaxaca.
IEEDS-VS-04	Valles Centrales	Centro	Oaxaca de Juárez	Calzada Valerio Trujano # 1308, Col Lomas de San Juan Chepultepec, Oaxaca de Juárez, Oax.
IEEDS-VS-07	Valles Centrales	Huajuapán	H. Cd. De Huajuapán de León	Avenida Paraiso, esq. con Jacarandas, Agencia Santa Teresa, Huajuapán de León, Oaxaca.

IEEDS-VS-08	Valles Centrales	Juchitán	Ciudad Itepec	Kilómetro 2 Carretera Ciudad Itepec-Juchitán, Ciudad Itepec, Oaxaca
IEEDS-VS-09	Valles Centrales	Juquila	San Pedro Itepec	Primera Norte número 306, Sector Reforma, Colonia Centro, Agencia de Puerto Escondido
IEEDS-VC-01	Valles Centrales	Etla	Villa de Etla	Benito Juárez S/N, Villa de Etla, Oaxaca.
IEEDS-VC-01	Valles Centrales	Miahuatlán	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Calle 16 de Septiembre sin número, colonia Santa Cecilia
IEEDS-VC-01	Valles Centrales	Ocotlán	Ocotlán de Morelos	Calle Guanajuato número 88 y 89, Col. Centro.
IEEDS-VC-01	Valles Centrales	Zimatlán	Zimatlán	Calle Ignacio López Rayón, Núm. 1457, Col. Centro
IEEDS-VC-01	Valles Centrales	Tlaxiaco		Prolongación de Guerrero, Núm. 1, Sección Cuarta
IEEDS-VC-02	Istmo	Tehuantepec	Tehuantepec	Km. 5.5 carretera Tehuantepec-Salina Cruz S/N, Barrio Santa Cruz Tagolaba, Sto. Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
IEEDS-VC-02	Istmo	Tuxtepec	San Juan Bautista Tuxtepec	Av. Ignacio López Rayón, Núm. 1457, Col. Lázaro Cárdenas
IEEDS-VC-03	Mixteca	Nochistlán	Asunción Nochistlán	Carretera Internacional sin número casi esquina con Abasolo
IEEDS-VC-03	Mixteca	Tlaxiaco	H. Cd. De Tlaxiaco	Prolongación de Morelos, carretera a Putla, número 47
IEEDS-VC-04	Costa	Pinotepa	Santiago Pinotepa Nacional	Carretera Pinotepa-Puerto Escondido Km. 1 S/N, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.
IEEDS-SP-04	Valles Centrales	Centro	Oaxaca de Juárez	Prolongación de Rivas del Río Atoyac # 52, Paraje Santa María, Trinidad de Viguera, Oaxaca.

III. UNIDADES MÓVILES DE VERIFICACIÓN CONCESIONADAS POR EL INSTITUTO.

UNIDAD MÓVIL DE VERIFICACIÓN	REGIÓN QUE ATIENDE
UMVV-IEEDS-01	Papaloapam
UMVV-IEEDS-02	Sierra Norte y Cañada
UMVV-IEEDS-03	Mixteca
UMVV-IEEDS-04	Sierra Sur
UMVV-IEEDS-05	Istmo

Ningún servicio de los denominados de preverificación está autorizado, o reconocido por el Instituto. Los Centros de Verificación de Vehículos y/o Unidades Móviles de Verificación que ofrezcan o realicen dicho servicio, serán sancionados conforme a la legislación aplicable.

IV. SERVICIO DE VERIFICACIÓN

- IV.1. Los verificadores deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación de vehículos mediante prueba estática y/o dinámica para medir y/o reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂); así como el factor Lambda.
- IV.2. Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del Verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno, los vehículos que no aprueben la verificación una vez obtengan su respectiva constancia, deberán abandonar las instalaciones del Centro de Verificación.
- IV.3. En el horario establecido para prestar el servicio de verificación de vehículos no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro de Verificación, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando en el Verificentro, mismos que deberán permanecer en el área de estacionamiento.
- IV.4. Durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo analizador de gases debe permanecer a bordo del vehículo. No se deberá ejercer presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional y se deberá realizar la prueba con los accesorios apagados del vehículo (aire acondicionado, estereo, centro de entretenimiento y luces). En el caso de los vehículos que por diseño de fabricación, las luces no se puedan apagar, la prueba podrá realizarse con los faros encendidos, (prueba dinámica).
- IV.5. Los Verificentros estarán obligados a entregar una constancia de aprobación o de rechazo de la prueba de verificación de emisiones de vehículos, según sea el caso, por cada una de las pruebas que realice.

V. DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN Y UNIDADES MÓVILES DE VERIFICACIÓN.

Las personas físicas y morales concesionadas y autorizadas para operar los Centros de Verificación de Vehículos y Unidades Móviles de Verificación, están obligadas a respetar y cumplir con lo dispuesto en el presente Programa, y a sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. Manifiestar anualmente la continuación de operaciones, en los primeros quince días hábiles del mes de diciembre de cada año en el periodo de vigencia de la concesión otorgada, a efecto de que el Instituto realice la evaluación del Centro de Verificación de Vehículos y/o de la Unidad Móvil de Verificación y determine la procedencia e improcedencia de dicha solicitud; misma a la que recaerá acuerdo en sentido favorable o desfavorable. De resultar favorable, el Centro de Verificación de Vehículos y/o Unidad Móvil de Verificación, pagará dentro de los primeros veinte días hábiles del año siguiente, los derechos correspondientes previstos en la Ley de Ingresos en vigor.
2. Operar los Centros de Verificación de Vehículos o Unidades Móviles de Verificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto, así como a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, quedando estrictamente prohibido operar bajo procedimientos distintos a los establecidos en este Programa.
3. Garantizar en todo momento la calidad y la continuidad del servicio, para lo cual debe presentar ante el Instituto la documentación vigente que acredite la contratación de servicios de mantenimiento y reparación de los equipos analizadores.
4. Seleccionar un laboratorio para calibrar los equipos de medición instalados en los Centros de Verificación de Vehículos, que esté debidamente acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiendo presentar los resultados al Instituto.
5. Colocar en un lugar visible la publicación del Presente Programa para información de la ciudadanía.
6. No alterar o mutilar la publicidad del programa que otorgue el Instituto.
7. Utilizar en papelería, anuncios y uniformes del personal el "logotipo" utilizado del programa (Mariposa endémica de nuestro Estado del género *Pteronotus*, especie *esperanza*).

8. Mantener las instalaciones del Centro de Verificación en condiciones funcionales, con las fachadas rotuladas, con los logotipos del Gobierno del Estado, del Instituto y del Programa de Verificación, así como lo establecido en el Manual de Imagen emitido por este Instituto.
9. Mantener las Unidades Móviles de Verificación en perfectas condiciones, a manera de asegurar la calidad y calidez en el servicio.
10. Efectuar el servicio de verificación, previa presentación del recibo original del pago correspondiente, o pago de multa por verificación temporánea, efectuado en las oficinas de recaudación de rentas o cualquier otro medio autorizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el cual deberá sellarse por el Centro de Verificación o Unidad Móvil de Verificación, que otorgue el servicio.
11. Solicitar al Instituto, certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo, mediante escrito con al menos tres días de anticipación.
12. Informar de manera inmediata al Instituto de cualquier sustitución de partes mecánicas, eléctricas o electrónicas del equipo analizador por mantenimiento.
13. Llevar una bitácora, foliada, sellada y aprobada por el Instituto por línea para el registro de calibraciones, así como la anotación del mantenimiento a los equipos de cómputo y analizadores, esta bitácora deberá renovarla cada año en el periodo de vigencia de la concesión otorgada.
14. Para la continuación de operaciones deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Programa.
15. Facilitar el acceso a las instalaciones y a los equipos de verificación, al personal del Instituto, en los actos de inspección y vigilancia, así también proporcionar los documentos e información que se requieran.
16. Informar de las altas y las bajas del personal que labora en el Centro de Verificación de Vehículos y/o Unidades Móviles de Verificación, así como la descripción de puestos.
17. El personal que labora en los Centros de Verificación de Vehículos y/o Unidades Móviles de Verificación, dentro del horario de labores deberá portar gafete de identificación y uniforme autorizado por este Instituto.
18. Designar o ratificar a la persona que gestionará ante el Instituto, la adquisición de certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo, a efecto de actualizar el registro con que se cuenta.
19. Se sujetarán a los procedimientos que establezca el Instituto para la recepción de los reportes de verificaciones efectuadas en los plazos y términos que se determinen.
20. Manejar de manera correcta, segura y responsable los certificados con calcomanía holográfica así como las constancias de rechazo ministrados por el Instituto, responsabilizándose civil y penalmente del mal uso o destino de los mismos.
21. Queda prohibido el traspaso de certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo entre Centros de Verificación de Vehículos y/o Unidades Móviles de Verificación, salvo previa autorización por el Instituto.
22. Proporcionar el certificado de verificación al propietario, poseedor o conductor del vehículo que haya sido verificado y colocar el holograma en un lugar visible del parabrisas del vehículo; el cual en cualquier circunstancia deberá entregarse en mano al usuario.
23. Abstenerse de verificar vehículos que presenten documentación irregular o presuntamente falsa.
24. Queda estrictamente prohibido utilizar las instalaciones de los Centros de Verificación de Vehículos para efectuar verificaciones de tipo federal, así como realizar actividades distintas establecidas en la concesión correspondiente, de igual manera, está prohibido que las Unidades Móviles de Verificación efectúen verificaciones de tipo federal.
25. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en la Concesión, así como las que se le notifiquen oportunamente por el Instituto.
26. La jurisdicción de las Unidades Móviles de Verificación será designada única y exclusivamente por el Instituto, en el entendido de que la operación fuera de la jurisdicción asignada, será sancionada de acuerdo a las disposiciones del presente Programa.
27. Las unidades Móviles deberán funcionar estrictamente dentro de un área de influencia igual o superior a 25 km a partir del vecintario fijo y en base a la Programación autorizada previamente por el Instituto.
28. Las demás que se contemplen en la Ley, el presente Programa, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS DE VERIFICACIÓN

- I. Los proveedores de software, equipos de verificación y laboratorios de calibración, para la operación de Centros de Verificación de Vehículos y/o Unidades Móviles de Verificación de emisiones generadas por fuentes móviles, serán autorizados por el Instituto y son responsables solidarios junto con los Concesionarios, por el óptimo funcionamiento de los equipos, estando obligados a las siguientes condiciones:
 - a) Suministrar oportunamente, programas, equipos de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación.
 - b) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos. Estos informes podrán ser requeridos por el Instituto en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.
 - c) Dar aviso al Instituto cuando un centro de verificación y/o Unidad Móvil se niegue a instalar el software vigente o cuando encuentre software o hardware modificado o distinto al suyo, respecto al previamente autorizado por el Instituto.
 - d) Informar sobre el resultado de la auditoría de calibración de los equipos de verificación de emisiones vehiculares; así como del folio del informe de calibración que ampare el resultado informado. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoría realizada a los centros de verificación y/o unidades móviles deberán ser entregadas a los responsables de los centros y unidades móviles de verificación, para que puedan presentarlas al Instituto cuando este las requiera.
 - e) Garantizar la atención de manera oportuna las necesidades de instalación, mantenimiento preventivo y correctivo de equipos y software en los Centros de Verificación de Vehículos y/o Unidades Móviles de Verificación.
 - f) Proporcionar al Instituto la información solicitada, para facilitar las acciones de inspección y vigilancia correspondientes a lo señalado en el presente Programa, en los plazos y condiciones que dicho Instituto disponga.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

- I. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y UNIDADES MÓVILES DE VERIFICACIÓN
 - 1.1. El Instituto, a través de sus inspectores autorizados, vigilará el eficaz cumplimiento del Programa, para lo cual realizará visitas de Inspección y Vigilancia a los Centros de Verificación de Vehículos y Unidades Móviles de Verificación, con el objeto de evaluar el funcionamiento, la operación y las situaciones de irregularidad contrarias a las disposiciones del presente Programa, Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, autorizaciones, concesiones y los demás ordenamientos aplicables, a fin de dictaminar las medidas correctivas necesarias.

- 1.2. El Instituto, tiene la facultad de imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo Séptimo del presente Programa, a los Concesionarios que incurran en irregularidades, anomalías, violen o incumplan las disposiciones insertas en este Programa, o contravengan las condiciones bajo las que se emitió su concesión.
- 1.3. Las visitas de Inspección y Vigilancia a los Centros de Verificación o Unidades Móviles se llevarán a cabo por personal autorizado del Instituto, sujetándose al procedimiento previsto en el Título Sexto, Capítulos II, III y IV de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

II. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA.

- 1.1. La Inspección y Vigilancia a los vehículos para el eficaz cumplimiento de este Programa por parte de la ciudadanía, estará coordinada por el Instituto, la Secretaría de Seguridad Pública, **Personas Físicas o Morales autorizadas por este Instituto y en su caso**, con las Autoridades Municipales correspondientes o, conforme a las disposiciones previstas en el presente Programa, la Ley del Equilibrio Ecológico para el Estado de Oaxaca, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones aplicables.
- 1.2. El Instituto podrá independientemente de los operativos que se señalan en el presente Ordenamiento, operar Patrullas Ecoguardas que se encarguen de supervisar el exacto cumplimiento de este Reglamento y del Programa; celebrando los convenios, contratos o cualquier otro instrumento con autoridades Federales, Estatales, Municipales, Organismos Públicos, Privados y Sociales, con la finalidad de poder implementar dichas patrullas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES

I. ATRIBUCIONES PARA IMPONER SANCIONES.

El Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 4º fracción V, IX, XV, 86, 91, 92 y 156 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, está facultado para imponer las sanciones correspondientes por contravención al presente Programa, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes, normas o reglamentos aplicables.

II. SANCIONES A QUE SE HARÁN ACREEDORES LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS POR NO VERIFICAR.

- 1.1. Por las violaciones al presente Programa, los propietarios, poseedores y conductores de vehículos, tanto de uso particular como intensivo, se harán acreedores a las siguientes sanciones:
 - a) Multa por el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Estado, por no presentarse a verificar dentro del periodo establecido en el calendario del presente Programa, acumulándose cinco días más de salario mínimo vigente en el Estado, en el caso de que tampoco verifique en el siguiente periodo.
 - b) Multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, por inobservancia a la oportunidad que se brinde a los propietarios, poseedores y conductores de vehículos, cuando en la primera verificación sean rechazados y se les conceda un plazo de quince días hábiles para nuevamente presentar su vehículo a verificar, sin que lo hagan.
 - c) Multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente, por conducir vehículos automotores que contaminen ostensiblemente o visiblemente, independientemente de que el vehículo porte el holograma de verificación vigente.
 - d) El Instituto determinará lo conducente en los casos de que los propietarios, poseedores y conductores de los vehículos no hubieran verificado oportunamente, debido a robo de la unidad, siniestro y/o reparación mayor.

III. SANCIONES A QUE SE HARÁN ACREEDORES LOS TITULARES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN Y UNIDADES MÓVILES DE VERIFICACIÓN.

- 1.1.1. Por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Programa, se impondrá la sanción correspondiente a los Concesionarios, por las siguientes causas:
 - a) Por alterar los equipos de verificación, con el fin de expedir Certificados a vehículos que emitan contaminación fuera de los niveles máximos permisibles, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo vigente por cada línea alterada.
 - b) Por expedir un Certificado de aprobación verificando un vehículo diferente al que ampara los datos del certificado, o bien, expedir certificado o calcomanía a un vehículo que no haya realizado la verificación, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo vigente por documento expedido.
 - c) Porque el personal del Centro de Verificación de Vehículos no porte uniforme o gafete, se impondrá multa equivalente a 5 días de salario mínimo vigente.
 - d) Por no dar aviso al Instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la baja o alta de personal que labora en el Centro de Verificación de Vehículos o Unidad Móvil de Verificación, se hará acreedor a una multa de 5 días de salario mínimo vigente.
 - e) Por no contar con la bitácora autorizada para mantenimiento y calibración de los equipos de cómputo y analizadores, se impondrá multa equivalente a 10 días de salario mínimo vigente.
 - f) Por no mantener las instalaciones del Centro de Verificación de Vehículos o la Unidad Móvil de Verificación en condiciones funcionales y de adecuado servicio, de conformidad con el Presente Programa, se impondrá multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente.
 - g) Por no entregar al Instituto, la información de las verificaciones realizadas, aprobadas y rechazadas de conformidad con lo establecido en el presente Programa en los periodos establecidos, se hará acreedor a una multa de 30 días de salario mínimo vigente.
 - h) Por no utilizar en papelería, anuncios y uniformes del personal, los logotipos del Gobierno del Estado, Instituto y Programa, se hará acreedor a 20 días de salario mínimo vigente.
 - i) Por efectuar el cobro directamente a los contribuyentes por el servicio de verificación de vehículos, se impondrá multa equivalente a 25 días de salario mínimo vigente.
 - j) Por multar y alterar la Papelería Oficial del Programa que otorgue el Instituto, 100 días de salario mínimo vigente.
 - k) Por extravío de Papelería Oficial, se hará acreedor a una multa equivalente 5 días de salario mínimo vigente por cada documento.

TRANSITORIOS

- l) Por falsificación de Papelería Oficial, se impondrá multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente.
- m) Por realizar el servicio de verificación fuera del horario establecido sin autorización previa del Instituto, se hará acreedor a una multa equivalente a 10 días de salario mínimo vigente.
- n) Por no respetar los quince días naturales que otorga la constancia de rechazo, se impondrá multa equivalente a 30 días de salario mínimo.
- o) Para las Unidades Móviles de Verificación, por no respetar la jurisdicción que les ha sido asignada por el Instituto, para la prestación del servicio, se impondrá multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente y en caso de reincidir se le revocará la Concesión.
- p) Por entregar en mano al usuario la Calcomanía Holográfica, se hará acreedor a una multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente.
- q) Por tener abierto cualquiera de los equipos para la verificación, que no estén reportados en mantenimiento preventivo o correctivo ante el Instituto, se multará con 100 días de salario mínimo vigente.
- r) Por no realizar la inspección visual a los vehículos automotores, se hará acreedor a una multa de 100 días de salario mínimo vigente.

PRIMERO. El presente Programa deroga al Programa Estatal Obligatorio de Verificación de Vehículos, Oaxaca 2010, publicado el dieciséis de enero del año 2010, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Programa, se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y entrará en vigor en el mes de enero del año dos mil doce.

TERCERO. Lo no previsto en el presente documento será resuelto por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.

III.2. Procede la suspensión del suministro de hologramas por parte del Instituto, cuando:

- a) No se entregue al Instituto la información de las verificaciones realizadas, aprobadas y rechazadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento, en un término mayor a un mes, sin causa justificada.
- b) No permitir al personal autorizado del Instituto, el acceso al Centro de Verificación de Vehículos o Unidad Móvil de Verificación, la revisión de los equipos o no facilitar la documentación requerida en las visitas de Inspección.
- c) La utilización dolosa de equipos de verificación en mal estado para expedir Certificados de Aprobación.
- d) No contar con la Calibración vigente efectuada por un laboratorio debidamente acreditado en los términos señalados en la Ley de Metrología y Normalización.
- e) No realizar dentro de los primeros veinte días hábiles de cada año durante la vigencia de la concesión otorgada, sin causa justificada, el pago de los derechos correspondientes a la continuación de operaciones, previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

III.3. Procede la clausura temporal de líneas de los Centros de Verificación o el decomiso de las Unidades Móviles de Verificación, por las siguientes causales:

- a) Por no mantener los equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación del servicio.
- b) Tener abierto cualquiera de los equipos para la verificación, que no estén reportados en mantenimiento preventivo o correctivo.
- c) No dar aviso de inmediato al Instituto, de cambios, de reparaciones o de mantenimiento, efectuadas a los equipos analizadores.
- d) Tener en línea de verificación, vehículos propiedad de la empresa o personal del Centro de Verificación.
- e) Tener abierto cualquiera de los equipos para la verificación, que no estén reportados en mantenimiento preventivo o correctivo.

III.4. Procede la suspensión de la concesión del Centro o Unidad Móvil de Verificación, por las siguientes causas:

- a) El desinterés o morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento.
- b) Se entenderá por desinterés que el Concesionario no opere el Centro de Verificación de Vehículos o Unidad Móvil de Verificación, en un término de sesenta días naturales o más sin causa justificada, debidamente notificada al Instituto.
- c) Se entenderá por morosidad, la falta de cumplimiento a la entrega de información oportuna a este Instituto, después de noventa días naturales a la fecha programada para su entrega.
- d) Por no promover la revalidación de la autorización para la continuación de operaciones de los Centros o Unidades Móviles de Verificación.
- e) Por tener fuera de servicio por más de un año, alguna de las líneas del Centro o Unidad Móvil de Verificación.
- f) Utilizar las instalaciones para verificación de tipo federal u otros servicios.

III.5. Procede la clausura definitiva y revocación de la concesión de los Centros y Unidades Móviles de Verificación por las siguientes causales:

- a) Cambiar de domicilio, sin autorización otorgada en forma escrita por el Instituto.
- b) Anexas nuevas líneas de verificación para el funcionamiento del programa de verificación estatal sin contar con la autorización otorgada en forma escrita por el Instituto.
- c) No manejar de manera correcta, segura y responsable los certificados con calcomanía adquiridos en el Instituto, independientemente de la responsabilidad civil o penal del mal uso o destino de los mismos.
- d) En caso de reincidir en la alteración los equipos de verificación, con el fin de expedir Certificados a vehículos que emitan contaminación fuera de los niveles máximos permisibles.
- e) En caso de reincidir en la expedición un Certificado de aprobación verificando un vehículo diferente al que ampara los datos del certificado, o bien, expedir certificado o calcomanía a un vehículo que no haya realizado la verificación.
- f) Por falsificación de Papelería Oficial, se impondrá multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente.
- g) Por no mantener las instalaciones del Centro de Verificación de Vehículos o la Unidad Móvil de Verificación en condiciones funcionales y de adecuado servicio, de conformidad con el Presente Reglamento por más de un año.
- h) Para las Unidades Móviles de Verificación, por reincidir en la invasión de la jurisdicción que les ha sido asignada por el Instituto.
- i) Por reincidir en la omisión de la Inspección Visual a los vehículos automotores.
- j) Por reincidir en la utilización de las instalaciones para verificación de tipo federal u otros servicios.

III.6. Los Centros y Unidades Móviles de Verificación que hayan sido sancionados con la cancelación de la Concesión respectiva, así como con la clausura total y definitiva, tendrán la obligación de rendir un informe de las verificaciones efectuadas al último día hábil de la operación y harán la entrega de los certificados de aprobación y constancias de rechazo que obtienen en su poder, correspondientes al Programa; para ello, dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles, transcurrido el cual y sin que haya cumplido, se realizará la denuncia correspondiente ante las autoridades penales.



DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.